

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210008900  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Omaira Aldana Pote

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Diez de noviembre de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el pasado nueve de octubre de 2021. Se tiene por notificada el día once de octubre de 2021. Días para retirar copias: del 12, 13 y 14 de octubre de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 15 al 29 de octubre de 2021. En el término guardó silencio. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.

  
**MANUELA CALLE GUEVARA**  
**SECRETARIA.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

La ciudadana Omaira Aldana Pote, suscribió pagaré No 0066306100016175, el día 16 de julio de 2019 a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día dieciséis de julio del dos mil veintiuno, la parte demandante mediante apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Omaira Aldana Pote.

Por auto del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado nueve de octubre del dos mil veintiuno. En el término la demandada guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210008900  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Omaira Aldana Pote

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Omaira Aldana Pote, titular de la cédula de ciudadanía número 1.056.955.348 de conformidad con la providencia del veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL  
La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 83